REGISTRO N° 1215/22

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre de 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 2250/2017/TO1/25/1/CFC9** caratulada **"AGUILERA MALDONADO, Daniel Orlando s/recurso de casación".**

I. Que el juez a cargo de la ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Mendoza, provincia homónima, con fecha 10 de mayo de 2022, resolvió:

"I) ORDENAR EL TRASALDO EN un plazo máximo DE 24 HORAS del interno AGUILERA MALDONADO, DANIEL ORLANDO, quien actualmente se encuentra alojado en la Unidad 32, a un establecimiento penitenciario fuera de la provincia de Mendoza que ofrezca medidas de seguridad acordes a las condiciones criminológicas y físicas del interno.

II) REQUERIR AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que arbitre todos los medios para PRESERVAR LA INTEGRIDAD PSICOFISICA DEL INTERNO AGUILERA MALDONADO DANIEL ORLANDO, tanto durante el traslado y como en su posterior alojamiento definitivo".

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado interpuso el recurso de casación en estudio; el que fue concedido por el *a quo* con fecha 9 de junio de 2022.

En lo medular, la parte recurrente se agravió de la resolución del tribual *a quo* toda vez que, a su entender, impone una restricción a los derechos de la persona privada de libertad.

Manifestó que la resolución impugnada importó una vulneración al derecho de defensa de Aguilera Maldonado, y cuestionó que solo contaron con una hora

y treinta y dos minutos para oponerse a lo resuelto por el tribunal de la anterior instancia.

Arguyó que la medida privativa que sufre su asistido en un centro penitenciario a mas de mil setecientos kilómetros del asiento de su defensa técnica y de su familia, no se ajusta a los principios de racionalidad ni de proporcionalidad.

Adujo que la resolución recurrida contraría lo dispuesto por la ley de ejecución penal, la cual establece el derecho de toda persona penada a mantener sus vínculos familiares. A su parecer, el mantenimiento de la privación de la libertad de Aguilera Maldonado en esas condiciones, "*…implica una falta de contención afectiva y económica*".

En esa misma línea, subrayó que su defendido es padre de una niña menor de edad, quien lo visitaba dentro del lugar en donde estaba alojado. Consideró que, con el traslado dispuesto, el tribunal *a quo* incurrió en una violación manifiesta al interés superior del niño y al principio de mínima trascendencia de la pena.

Estimó que el *a quo* podría haber optado por alguna medida restrictiva menos lesiva, como el traslado a otra unidad penitenciaria dentro de la provincia de Mendoza, o la concesión de la prisión domiciliaria con dispositivos de geolocalización.

Finalmente, la defensa de Daniel Orlando Aguilera Maldonado solicitó se revoque el fallo impugnado y que se ordene su inmediato traslado a la provincia de Mendoza, o bien que se le conceda la prisión domiciliaria.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374)-, se presentó la defensa particular de Aguilera Maldonado, oportunidad en la que se remitió a los argumentos expuestos en su recurso de casación.

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente

orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comenzaré por efectuar una breve reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones.

Conforme surge del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales "LEX 100", Daniel Orlando Aguilera Maldonado fue, en fecha 29 de julio de 2020, condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Mendoza a "*…la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISION y PENA DE MULTA equivalente a CIENTO SETENTA (170) UNIDADES FIJAS, por considerarlo organizador penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 7°, en función del artículo 5°, inciso c) ambos de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autor, por el hecho atribuido en esta causa y que así se califica, con más costas y accesorias legales (arts. 12 y 45 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.)*". También se lo declaró reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal de la Nación (cfr. causa FMZ 2250/2017/TO1).

Contra dicha decisión, la defensa técnica asistiendo a Daniel Orlando Aguilera Maldonado interpuso en su momento recurso de casación.

En fecha 8 de abril de 2021, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -con una integración parcialmente distinta a la actual y por unanimidad- confirmó, por un lado, la condena a la pena de 12 años de prisión dictada con relación a Daniel Orlando Aguilera Maldonado y, por el otro, dejó sin efecto la declaración de reincidencia decidida a su respecto (cfr. causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8 "AGUILERA MALDONADO, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 08/04/21).

La defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado interpuso recurso extraordinario federal contra aquella resolución, el que tras ser declarado inadmisible por esta Sala (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 2250/2017/TO1/24/1, reg. nro. 844/21.4, rta. -por unanimidad- el 10/06/21), motivó la interposición de una queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se encuentra pendiente de resolución a la fecha (cfr. FMZ 2250/2017/TO1/24/1/1/RH3).

Cabe recordar que las presentes actuaciones se iniciaron el día 9 de mayo a raíz de una denuncia efectuada por la Dra. Gemina Venier.

Según se desprende del acta de denuncia agregada al legajo de ejecución FMZ 2250/2017/TO1/25, con fecha 9 de mayo de 2022 la Dra. Gemina Venier se comunicó telefónicamente con la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Mendoza, oportunidad en la que manifestó que si bien no era la letrada patrocinante de Aguilera Maldonado, tomó conocimiento que, en razón de haber declarado como testigo en una causa de renombre, el mencionado habría sido torturado por agentes del Servicio Penitenciario Federal que se desempeñaban en el lugar donde se encontraba detenido. Por último, la Dra. Venier solicitó medidas para garantizar la seguridad del interno.

Dicha denuncia motivó que el día 10 de mayo del corriente año, el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Mendoza llevara a cabo una audiencia con Aguilera Maldonado, sin la participación de su defensa técnica, la cual, según se desprende del legajo de ejecución, no fue notificada de dicha audiencia. En esa ocasión, el interno Aguilera Maldonado manifestó que en el marco de una requisa de rutina había sido esposado y golpeado por agentes penitenciarios. A su vez, enfatizó que comenzó a sufrir episodios de violencia

desde que declaró como testigo en la causa “Bento” (cfr. causa FMZ 2250/2017/TO1/25).

Ese mismo día, el juez del tribunal *a quo* dispuso el traslado de Daniel Orlando Aguilera Maldonado, en un plazo máximo de veinticuatro horas, a un establecimiento penitenciario fuera de la provincia de Mendoza. Asimismo, le requirió al Servicio Penitenciario Federal que, tanto durante el traslado, como en su posterior alojamiento definitivo, arbitre todos los medios necesarios para proteger la salud psicofísica del nombrado.

Para así decidir, el magistrado de la anterior instancia remarcó que lo denunciado por la Dra. Gemina Venier imponía proteger la integridad psicofísica de Aguilera Maldonado.

A su vez, puso de resalto que “*…se remitió compulsa de la exposición de la Dra. Venier a la Fiscalía en turno y a la secretaria penal b del JFNº3 de Mendoza, a fin de que se investiguen los hechos denunciados”.*

Por otra parte, el juez de ejecución memoró que en la audiencia llevada a cabo con Aguilera Maldonado, el nombrado ratificó lo denunciado por la Dra. Venier y aseveró que en reiteradas ocasiones recibió amenazas de muerte por parte del personal penitenciario e involucró en los hechos al Director del Complejo Penitenciario Federal nro. IV.

A su vez, el juez del tribunal previo recordó que el interno Aguilera Maldonado relató “*…un evento en el que estaría involucrado el Gato Arraya, que habría investigado la Fiscal de la Provincia de Mendoza, la Dra. Claudia Ríos, en el cual Arraya habría negociado con agentes del servicio penitenciario provincial de Mendoza ‘su cabeza’*”.

Con la finalidad de velar por la integridad física de Aguilera Maldonado, el magistrado de la anterior instancia consideró que “*…la única decisión posible es el traslado del interno fuera de la provincia de Mendoza, a un complejo penitenciario que*

reúna las condiciones de seguridad acordes a la situación física, psíquica y criminológica que presenta este interno".

El *a quo* tuvo en consideración "*…los hechos denunciados aquí por el interno y las relaciones a las que ha hecho referencia, se trata de situaciones relacionadas, por un lado con 'bandas provinciales' que operan exclusivamente en Mendoza y por otro lado con una causa judicial que involucra a parte de la Justicia Federal de la Provincia de Mendoza y agentes penitenciarios Federales que cumplen funciones en la provincia de Mendoza. Lo que estimo que hace absolutamente indispensable, priorizar la vida del interno y trasladarlo a un CPF fuera de la provincia que reúna las condiciones de seguridad adecuadas*".

Del legajo de ejecución FMZ 2250/2017/TO1/25, se desprende que la resolución bajo análisis -de fecha 10 de mayo de 2022- fue notificada a la defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado el día viernes 13 de mayo de 2022 y que, con fecha 15 de mayo de 2022 se hizo efectivo el traslado allí ordenado (cfr. nota NO-2022-46540475-APN-DJ#SPF, enviada por el Oficial – Subadjuntor de la Dirección Judicial del SPF, Denis Holzer, de la cual se desprende que se ordenó el traslado del interno hacia al Instituto de Seguridad y Resocialización -U.6-, Rawson, provincia de Chubut).

Contra la resolución del tribunal *a quo* de fecha 10 de mayo de 2022, la defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido, se encuentra bajo examen de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Reseñado cuanto precede, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa y que en una materia tan delicada como es la que concierne a

la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión (cfr. Fallos: 310:1797; 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087,5095; 329:1794; doctrina que fue aplicada por esta Sala IV en la causa FCB 70549/2018/10/CFC4, caratulada: “AZAR, Martin s/recurso de casación” reg. nro. 1712/20.4, rta. -por unanimidad- el 10/09/2020).

Con sujeción al parámetro antes señalado, el fallo impugnado debe ser anulado por carecer de una fundamentación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Esto es así, en la medida en que el tribunal *a quo* no ha explicado mínimamente de qué manera el traslado ordenado con relación a Daniel Orlando Aguilera Maldonado concilie con el fin de resocialización y el principio de intrascendencia de la pena (artículos 5.6 y 5.3 de la C.A.D.H).

En atención al resguardo del vínculo del condenado Aguilera Maldonado tanto con su núcleo familiar y social como con su lugar de pertenencia -motivo sobre el que se sustenta el recurso bajo exámen-, no se ha analizado la distancia existente entre la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal -Rawson, provincia de Chubut- y el que fuera su domicilio y el de su familia -provincia de Mendoza- (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV, por mayoría, en las causas FSA 206/2015/CFC1 caratulada “GAJARDO PEREZ, Juan Carlos s/ habeas corpus” reg. nro. 1844/15.4, rta. el 25/09/2015; FMP 91006590/2014/TO1/13/CFC5 caratulada “BERNARD, Lucas s/recurso de casación” reg. nro. 1727/16.4, rta. el 28/12/2016; FCR 10434/2020/1/CFC1 caratulada “SCHLENKER BELMARTINO, Alan s/recurso de casación” reg. nro. 2016/20.4, rta. el 23/10/2020).

Tampoco se ha evaluado la viabilidad -o no- de posibles alternativas al traslado de Daniel Orlando Aguilera Maldonado desde la provincia de Mendoza hasta

la provincia de Chubut, teniendo en especial consideración lo señalado precedentemente junto a la necesidad de preservar su integridad física.

Se suma a ello la falta de notificación a la defensa particular de Aguilera Maldonado sobre la audiencia que se celebró en fecha 10 de mayo de 2022 con su asistido, la que derivó en el posterior dictado -en el mismo día- del fallo bajo análisis. En este sentido, de haber intervenido en dicha audiencia, la defensa del nombrado podría haber expresado ante el juez interviniente los cuestionamientos que recién pudo formular en el recurso de casación bajo estudio.

Entre dichos cuestionamientos, se destaca la supuesta afectación al interés superior del niño (en el caso, de los niños menores de edad, hijos de Daniel Orlando Aguilera Maldonado), lo que podría haber generado la necesidad de dar intervención del Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces previo al dictado del fallo aquí analizado.

En el particular contexto de autos, cabe concluir que tanto la carencia de motivación suficiente de la resolución recurrida como los vicios que presenta el trámite procesal seguido en el caso, merecen la nulidad pretendida por la defensa de Aguilera Maldonado en el recurso de casación bajo examen.

En definitiva y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida en la presente incidencia, se impone la descalificación del fallo bajo estudio como acto jurisdiccional válido y el reenvío de las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación y con la máxima celeridad posible, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los parámetros señalados en la presente resolución.

Por ello, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho del imputado Daniel Orlando Aguilera Maldonado a ser oído y a formular las defensas que estime corresponder en el caso de acuerdo con las

circunstancias actuales (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), propongo al acuerdo:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación y con la máxima celeridad posible, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los parámetros señalados en la presente resolución. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución que propone y emito mi voto en igual sentido.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, “MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, “MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación”, Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, “FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, “QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO

CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. En lo que respecta a la cuestión de fondo planteada en autos, corresponde recordar que esta Sala IV ha sostenido que los traslados de los detenidos que importen el alejamiento de su núcleo familiar y social pueden configurar un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098 por transgresión a los artículos 71, 72, 73 y 168 de la ley 24.660 y artículos 5, 31, 70 del decreto 1136/97 (Cfr. Sala IV causa "CUENCA, José María y otros s/ recurso de casación", reg. 1608/2014.4, causa nº FBB 4214/2014/2/1/CFC2, rta. 15/8/2014; "LEFIPAN, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta. 9/8/2013). En esta concepción subyace la idea de que el alejamiento del detenido de su lugar de pertenencia atenta contra el fin de resocialización y el principio de intrascendencia de la pena (artículos 5.6 y 5.3 de la C.A.D.H).

En tal sentido, es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegría y otros vs. Perú", del 19/01/1995 y en el caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004).

III. Sentado cuanto precede, cabe señalar que atendiendo a las específicas constancias de lo obrado en el presente proceso, y efectuado un análisis integral de los derechos involucrados, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación

interpuesto. Ello, a los fines de garantizar ampliamente el derecho de la defensa en juicio de Aguilera Maldonado y una efectiva asistencia técnica (art. 18 de la C.N., art 8 inc 2 “h” de la C.A.D.H.), especialmente teniendo en cuenta que se cuestionan en el caso aspectos inherentes a la libertad del encausado durante el proceso.

Es que, en el caso, no se le ha dado debida intervención a la defensa particular de Aguilera Maldonado en la audiencia del 10 de mayo de 2022 en la que se dispuso su traslado al Complejo Penitenciario de Rawson, en la Provincia de Chubut.

Al respecto, habré de recordar que la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo (cfr. mi voto en causa Nro. 7102 “Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación”, rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532 de la Sala IV).

Así, dado que la resolución sobreviene en forma intempestiva y no como consecuencia del debate contradictorio, se impidió a la defensa pronunciarse efectivamente y en la oportunidad correspondiente sobre las condiciones personales de Aguilera Maldonado, específicamente respecto a su situación de salud y familiar.

En tal sentido, corresponde señalar que fue recién en esta instancia procesal -y por primera vez- que la defensa pudo referir que su asistido se encuentra en un particular estado de salud, y que surgiría de las constancias de la causa que le fue amputada una pierna desde la ingle, y que utiliza una prótesis o muletas.

Sin perjuicio de la decisión que se adopte en el caso, corresponde señalar que, de ser atendibles las circunstancias afirmadas por la parte, deberán tomarse todas las medidas que correspondan para asegurar que se observe de forma periódica el estado de salud de Daniel Orlando Aguilera Maldonado a fin de

procurar que en lo sucesivo su detención no le genere una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad, y que cuente con la atención médica y el tratamiento necesario para su estado de salud.

Ello a fin de asegurar el cumplimiento de la IV Recomendación emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles sobre el derecho a la salud y acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, la defensa también planteó la posible afectación al Interés Superior de los hijos menores de edad de Daniel Orlando Aguilera Maldonado, circunstancia que tampoco fue valorada oportunamente ya que se le privó a la parte, al no ser notificada de la audiencia correspondiente, de plantear dicho aspecto.

De tal forma, el caso también debería ser analizado conforme a las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y de acuerdo a la primacía del “Interés Superior del Niño”; ello así pues se trata del principio rector de todas las decisiones que involucren el ejercicio de sus derechos (cfr. mi voto en causa Nro. 11.384 “PAEZ, Natalia s/recurso de casación” Reg. 12664.4, del año 2009, entre muchas otras.).

En atención a las concretas circunstancias del caso descriptas, se advierte que la decisión adoptada por el tribunal “a quo” también resultaría infundada en razón de que se habría omitido dar intervención y escuchar al Asesor de Menores para que se pronuncie sobre la controversia.

En este escenario, si bien la decisión dispuesta por el *a quo* respondía a la necesidad de resguardar la integridad física del interno, quien ha expresado que ha recibido amenazas de muerte y golpizas por parte de agentes que cumplen funciones en el C.P.F. VI, se advierte que en el caso no se le ha

dado oportunidad a la defensa de pronunciarse en la instancia procesal correspondiente respecto a si las alegadas circunstancias personales podrían agravar sus condiciones de detención en el marco del traslado dispuesto en autos.

Así el contexto referido precedentemente amerita que la resolución recurrida sea dejada sin efecto en tanto no ha alcanzado a superar los estándares de motivación previstos en los arts. 123 y 404, inciso 2, a contrario sensu, del C.P.P.N.

En definitiva, enunciadas las particularidades del caso y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradictorio, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

IV. Por lo expuesto corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa de Daniel Orlando Aguilera Maldonado, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Daniel Orlando Aguilera Maldonado y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación y con la máxima celeridad posible, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los parámetros señalados en la presente resolución. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/09/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#36695880#341038677#20220912145018709

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 12/09/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#36695880#341038677#20220912145018709